

República de Colombia  
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
SALA CIVIL  
ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Avenida 3A Nte. N° 24N-24  
SANTIAGO DE CALI, VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**RADICACIÓN N° 20001-31-21-001-2014-00024-01**

**Magistrado Ponente: DIEGO BUITRAGO FLÓREZ**

**Ref.: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras de PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA y ESTELA AMÉRICA OSPINO RANGEL**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 20 de enero de 2017, según Acta N° 05 de la misma fecha.

Decide la Sala la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, instaurada por PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA y ESTELA AMÉRICA OSPINO RANGEL, a cuya prosperidad se opone DIANA IRIS GONZÁLEZ GARCÍA.

<b>CONTENIDO</b>	
	<b>Pág.</b>
<b>I. ANTECEDENTES:</b>	2
<b>II. DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO:</b>	4
<b>III. DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL:</b>	7
<b>1. Itinerario en el Tribunal</b>	7
<b>i. Alegaciones finales.</b>	7
<b>ii. Concepto del Ministerio Público.</b>	8
<b>IV. CONSIDERACIONES:</b>	9
<b>1. Asunto a resolver.</b>	9
<b>2. Precisiones generales.</b>	9
<b>i. Noción de restitución de tierras y de restitución subsidiaria.</b>	9
<b>ii. Condición de víctima para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011</b>	11
<b>iii. Víctimas del conflicto armado interno con derecho a la restitución predial.</b>	13
<b>iv. Distinción entre víctima del conflicto armado y víctima del conflicto armado con derecho a la restitución.</b>	14
<b>v. Normas aplicables en materia de prestaciones, restituciones, compensaciones y deudas afectas al inmueble reclamado.</b>	15

vi. Contenido de la sentencia y derechos de eventuales opositores.	15
vii. Delimitación del concepto <i>buena fe exenta de culpa</i> .	15
3. Solución del caso.	16
i. Pruebas del conflicto armado en el municipio de El Copey, Cesar, y de las causas del desplazamiento de los solicitantes.	17
ii. Desplazamiento en el caso <i>sub judice</i> // Ausencia del despojo.	23
iii. Inexistencia de relación directa entre los hechos de violencia y la negociación del inmueble.	24
iv. Condición de víctimas del conflicto armado, pero no con derecho a restitución predial, respecto de los solicitantes y su núcleo familiar.	26
v. De las excepciones propuestas.	27
vi. No condena en costas.	28
DECISIÓN:	28
RESUELVE:	28

## DESARROLLO

### I. ANTECEDENTES:

Surtido el requisito de procedibilidad consistente en la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (en adelante UAEGRTD), DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, solicitó: les fuere reconocida la condición de víctimas del conflicto armado a PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA y ESTELA AMÉRICA OSPINO RANGEL; se declare la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y por consiguiente se ordenase, a su favor, la restitución jurídica y material del predio denominado "PARCELA N° 4", "Yarima", que en su momento se identificó con el folio de matrícula N° 190-48904, con un área de 25 hectáreas, que hace parte del predio de mayor extensión constante de 735 has, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-7797 y la cédula catastral N° 00-01-0002-0271-000, ubicado en el municipio de El Copey, departamento del Cesar; que en igual forma les fuere protegido su derecho a la restitución integral; que se impartieren otras órdenes afines conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; y que se decretaren las medidas con efecto reparador de que trata el artículo 121 *ibídem*.

<sup>1</sup> Resolución N° RER 0020 del 17 de junio de 2013 (fls 22 a 29 cdno de pruebas), corregida mediante las resoluciones números REF 0021 del 26 de agosto de 2013 (fl 31) y REF 0025 del 3 de octubre de 2013 (fl 32), y revocada parcialmente para ser reformada mediante la resolución N° RE 0029 del 3 de febrero de 2014 en cuanto a la georreferenciación del inmueble y la inclusión de las coordenadas de los puntos relevantes del contorno del mismo (fls 33 y 34 cdno ppal).

Las precitadas pretensiones se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1) El 3 de noviembre de 1988, el señor PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA, compró al señor POLICARPO ORTIZ RODRÍGUEZ, por la suma de \$ 1'200.000, la posesión del predio denominado "Parcela N° 4-Yarima", ubicado en la vereda San Jorge, corregimiento de Caracolicito, jurisdicción del municipio de El Copey-Cesar.

Ingresó materialmente a los 11 días del mismo mes y año, cuando vivía con su cónyuge ESTELA AMÉRICA, y sus hijos OMAR ALFREDO y FARID RAFAEL CHARRIS OSPINO. Posteriormente nació LISNEY CHARRIS.

2) Mediante la Resolución N° 02627 de 1989, el INCORA le adjudicó al señor CHARRIS ARMENTA la parcela citada, la que hipotecó a favor de la Caja Agraria por la suma de \$4'000.000, los cuales invirtió en 18 cabezas de ganado.

3) *"entre los años 1995 y 1998, aparecieron los primeros grupos paramilitares en la zona, con grupos de hombres armados y de camuflado, que hacían patrullaje en el territorio pero que no se metían con la población civil. Para el año 2000, la presencia paramilitar se acentuó en la vereda San Jorge; en ese mismo año, asesinaron a PEDRO MANUEL OSPINO, lo que complicó la situación en el territorio y terminó en el apoderamiento total de la "Parcela No. 4" por los paramilitares, quienes montaron un campamento a 800 metros de la parcela. (Hecho "CUARTO", fl 5, frente, cdno ppal).*

4) *"Desde que los paramilitares se tomaron la zona (año 2000), el miedo y la zozobra era permanente, en ocasiones reunían a todas las familias y las amenazaban de muerte. En una oportunidad, para el mismo año, los hijos del solicitante iban de camino para su escuela en Caracolicito, cuando un grupo de autodefensas los detuvieron junto a un grupo de personas, y mataron a dos de ellas; los jóvenes quedaron traumatizados después de esos hechos. En consecuencia, una vez culminado el año escolar en noviembre de 2000, sus hijos y su conyugue (sic) ESTELA OSPINO, se desplazaron del predio completamente atemorizados". (Hecho "QUINTO", fl 5 Cuaderno Principal).*

5) El 15 de mayo de 2003, el señor CHARRIS ARMENTA, después de haber quedado solo en el predio, lo abandonó debido a los hechos de violencia perpetrados por los grupos paramilitares comandados por alias "Rocoso" y alias "Trufly" (Hecho "SEXTO").

6) *"Para la época en que el señor CHARRIS ARMENTA abandonaba del (sic) predio, el señor MISAEL GARCÍA se acercó a él, a fin de comprarle la finca, quien accedió a dicha transacción debido a los hechos de violencia acaecidos en la zona. El negocio se transó por \$10.000.000 COP, pero el señor MISAEL GARCÍA solo le pagó \$6.000.000 COP. Tiempo después, el solicitante se enteró que la adjudicación de su*

predio había sido revocada por una orden judicial del Consejo de Estado del año 2000, decisión que nunca –afirma el actor– le fue notificada” (Hecho “SÉPTIMO”).

7) “El 12 de marzo de 2012, el señor **PLINIO RAFAEL CHARRIS**, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente del predio denominado ‘Parcela No. 4-Yarima’” (Hecho “NOVENO”).

8) En la Parcela aquí reclamada reside en la actualidad la señora **DIANA IRIS GONZÁLEZ GARCÍA**, quien manifestó ser poseedora del predio. (Hecho “DÉCIMO”).

9) Mediante Resolución N° RER de 0020 de 17 de junio de 2013, la UAEGRTD inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA**, junto con su núcleo familiar. (Hecho “UNDÉCIMO”).

**Nota:** La solicitud fue objeto de reforma mediante escrito visible a folios 159 a 162, con ocasión de lo cual se agregaron nuevos hechos, siendo relevantes para el caso concreto los siguientes:

“Revisada la Anotación No. 28 del Folio de Matriz N° 190-7797, se evidencia que en cumplimiento de la sentencia de 23 de junio de 1992 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, se cancelaron las Anotaciones Nos. 10 y 14 del mencionado folio, en las que se registró que los bienes no habían salido del patrimonio del Estado y por tanto eran baldíos. Al respecto, con la decisión del Tribunal se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 001430 de 26 de marzo y 005124 de 22 de octubre de 1987 del INCORA, en los que se declaró que el predio ‘San Jorge’ (del cual hace parte la ‘Parcela No. 4-Yarima’) era un baldío, en consecuencia, ese inmueble volvió a su estado inicial, es decir como propiedad privada del señor **VÍCTOR JULIO PRIETO SÁNCHEZ**” (Hecho “DÉCIMOTERCERO” adición y reforma de la demanda fl 161).

“Mediante proveído de 28 de julio de 1995 del Consejo de Estado –Sección Tercera, se confirmó la sentencia proferida por el Tribunal, por razones distintas a las consideradas por el a quo, pero dejando en firme la nulidad de las Resoluciones Nos. 001430 de 26 de marzo y 005124 de 22 de octubre de 1987 del INCORA, que habían declarado los inmuebles como baldíos.” (Hecho “DÉCIMOCUARTO” adición y reforma de la demanda fl 161).

## II. DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar-Cesar, por auto de 27 de febrero de 2014 (fls. 157 y 158 Cdo. Ppal) inadmitió la solicitud, por no individualizar el predio pretendido

correctamente y no presentar la petición de representación judicial formulada por la señora ESTELA AMÉRICA OSPINO RANGEL.

Subsanada y reformada la solicitud (fls 159 a 219), fue admitida por auto de 12 de marzo de 2014 (fls 221 a 226), mediante el cual se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria asignado al predio; se dispuso la sustracción provisional del comercio de dicho bien, así como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubieran iniciado en relación con el inmueble; se ordenó la notificación del inicio del proceso al Alcalde del municipio de El Copey (Cesar), al Ministerio Público en cabeza del Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras, a DIANA IRIS GONZÁLEZ GARCÍA (opositora) y a VÍCTOR JULIO PRIETO SÁNCHEZ (propietario del inmueble de mayor extensión). En igual forma, se decretó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional.

La señora DIANA IRIS GONZÁLEZ GARCÍA recibió notificación personal de la admisión precitada el 28 de abril de 2014 (fl. 396 Cdno. Ppal), y por conducto de apoderado judicial dio respuesta a la misma mediante escrito visible a folios 399 a 408, en el cual aceptó unos hechos, negó otros y dijo no constarle algunos; propuso las excepciones de "1. FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL ESTADO", "2. BUENA FE POR LA DEMANDADA. EXENTA DE CULPA" y "3. INEXISTENCIA DEL DESPLAZAMIENTO DE LOS SOLICITANTES O DEMANDANTES", ésta última basada en que "cuando se celebró el contrato de compraventa sobre mejoras e instalaciones plantadas sobre el inmueble denominado Parcela No. 4 Yarima que queda ubicado en la Vereda de San Jorge el día 20 de junio de 2002 entre PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA y MISAEL GARCÍA CIRO por esa época, (...) aún no habían hecho presencia los paramilitares en la referida Vereda de San Jorge, ya que ellos hicieron su aparición en ese sitio o lugar a finales del año 2003 y a comienzo del año 2004 y cuando ya tanto el señor PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA como su compañera ESTELA AMÉRICA OSPINO (...) habían abandonado esa parcela el día 20 de Junio de 2002 como consecuencia de la venta que él primero de los mencionados le hiciera de esa parcela al señor MISAEL GARCÍA CIRO. (Fl. 407).

Insistió en que es física y jurídicamente imposible que los actos violentos perpetrados por los paramilitares en el año 2003 hubiesen incidido para que el señor CHARRIS ARMENTA y su familia se desplazaran del predio referido.

Manifestó que los solicitantes se separaron de la parcela por motivos sentimentales, debido a que el señor CHARRIS ARMENTA sostenía una relación con una joven conocida como "La Mella". Acotó que por tal razón la señora ESTELA AMERICA se trasladó hacia el lugar donde residían sus padres, al paso que uno de los hijos de la pareja presentó problemas psicológicos (fl. 401)

Frente al hecho **"SÉPTIMO"** contestó:

*"No es cierto, toda vez que quien se acercó hasta la morada o residencia que queda ubicada en la población de Caracolicito del señor MISAEEL GARCÍA CIRO, fue precisamente el señor PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA, quien le formuló la oferta de venta de la Parcela 'Yarima' a dicho señor, arguyendo para ellos (sic) de que por encontrarse solo en ese inmueble, toda vez que su compañera permanente y sus hijos se habían ausentado de dicho sitio o lugar habiendo él vendido el ganado para darle lo que le correspondía a su compañera ESTELA AMERICA OSPINO RANGEL, y en presencia de la señora NELFA GARCÍA celebraron la negociación sobre las referidas mejoras mediante una compraventa por un contrato de fecha 20 de junio de 2002 que fue sus firmas debidamente autenticada ante el Notario Único del Círculo de El Copey- Cesar, y por un valor de \$ 7.000.000 que le fueron totalmente pagados en dos partidas al referido vendedor por parte del comprador señor MISAEEL GARCÍA CIRO y de donde se infiere con absoluta claridad meridiana que el motivo de la ausencia o salida de la Parcela 'Yarima' por parte del señor CHARRIS ARMENTA y de su grupo familiar no fue sino razones que nada tienen que ver ni con el orden público ni mucho menos por amenazas o temores que pudiesen haber determinado la venta sobre las mejoras plantadas en dicho fundo". (Fls 400 y 401).*

Señaló la opositora que MISAEEL GARCÍA CIRO, abuelo suyo, le transfirió luego las mejoras citadas y que *"formuló una demanda de pertenencia con el propósito de adquirir la propiedad o dominio de ese fundo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio"* (fl. 401).

Con fundamento en lo antes expuesto, se opuso a las pretensiones de los reclamantes.

A VICTOR JULIO PRIETO SÁNCHEZ y a las personas indeterminadas les fue designada curadora ad litem (auto de 2 de mayo de 2014, fl. 293), quien manifestó atenerse a lo que resultare probado en el proceso (fls. 438 y 439)

Por auto de 16 de junio de 2014 (fls 451 y 452) se dispuso la vinculación de la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., por encontrarse que existía a favor de la misma título minero vigente en ejecución con superposición parcial en el predio objeto de restitución. Su notificación se surtió por aviso visible a folios 489 y 490.

Dicha empresa indicó, por conducto de su representante legal para asuntos judiciales, que la titular actual del contrato minero es la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A.S., la que confirió poder a abogado con el fin de que ejerciera su representación judicial, quien aceptó el poder pero no se ha pronunciado hasta la fecha.

El INCODER (fls 459 a 480) también manifestó atenerse a lo que resulte probado.

Surtida la etapa probatoria, el juzgado de conocimiento profirió auto el 6 de octubre de 2014 (fl. 533 Cdno. Ppal) por el cual dispuso remitir el proceso, para lo de su competencia, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por tratarse de un asunto con oposición reconocida en el mismo, conforme lo prevé el artículo 79 de la Ley 1448.

Con ocasión de las medidas de descongestión dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido a esta Sala (Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali), con el fin de que sea esta la que dicte la sentencia que en derecho corresponda.

### III. DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

#### 1. Itinerario en el Tribunal.

Este Tribunal avocó el conocimiento del asunto por auto de 6 de marzo de 2015 (fl 10 Cdno Tribunal), mediante el cual ordenó comunicar lo pertinente a los distintos intervinientes.

#### i. Alegaciones finales.

La opositora presentó escrito de alegaciones finales por conducto de su apoderado judicial (fls. 4 a 7 cuaderno del Tribunal), en el cual ratificó los fundamentos de su defensa. Señaló que lo testimoniado por WILLIAM CRESPO BUELVAS, ANTONIO OSPINA RANGEL y RAFAEL ANDRADE DE ÁVILA, demuestra que el motivo de la ausencia de la señora ESTELA AMÉRICA en la Parcela N° 4 no se debió a hechos de violencia, sino a razones pasionales derivadas de la relación entre el señor CHARRIS ARMENTA y la joven conocida como la "Mella", lo que –afirma la opositora– confesaron los solicitantes de manera ficta o presunta.

Dijo que conforme a lo manifestado por los parceleros RAFAEL ANDRADE DE ÁVILA y PEDRO HABEYCH TERNERA, los paramilitares sólo hicieron presencia en la vereda SAN JORGE en el año 2003, y que en igual forma el solicitante CHARRIS ARMENTA indicó ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras que el abandono del inmueble "*se registró el día 15 de Abril de 2003*", lo que lleva a pensar que "*realmente la presencia de los paramilitares en la vereda San Jorge solo se produjo a partir del año 2003 y no del año 2002 como (...) lo afirma el demandante de marras para endilgarle ese hecho que realmente se produjo el día 20 de junio de 2002 cuando celebró el acto o contrato con el Señor MISAELE GARCÍA CIRO*" (Fl. 5 cdno del Tribunal). Precisó que las amenazas o temores por la presencia de paramilitares en la región "*tan solo se registró en el año 2003 cuando ya con mucha antelación se había efectuado la entrega por parte del vendedor CHARRIS ARMENTA al comprador señor MISAELE*

**GARCIA CIRO**, en la fecha en que se celebró dicha contratación". (Fls. 5 y 6, mismo cdno).

Expresó que dada la avanzada edad (82 años) que tenía el señor MISAEL GARCÍA CIRO cuando supuestamente se suscitaron los hechos de violencia, no es posible endilgarle responsabilidad como presunto victimario del señor PLINIO RAFAEL CHARRIS y su familia.

Indicó que el señor CHARRIS ARMENTA incurrió en contradicciones al afirmar que desocupó el predio el día 15 de mayo de 2003, por cuanto al ser confrontado frente al documento de compraventa "*tuvo que manifestar que la entrega que el (sic) hizo de esa heredad al señor GARCÍA CIRO fue el día 20 de junio de 2002*". (Fl. 6 ibídem).

## ii. Concepto del Ministerio Público.

La Señora Representante del Ministerio Público para la Restitución de Tierras de Cali, rindió concepto (fls 46 a 62 Cuaderno del Tribunal) en el cual, luego de historiar el asunto y realizar el análisis de los presupuestos para el éxito de la pretensión de restitución, indicó que la relación jurídica del solicitante con el predio sería la de poseedor y aunque admitió que se presentaron hechos de violencia en el Municipio de El Copey, concretamente en la vereda San Jorge, corregimiento de Caracolicito, manifestó que no hubo abandono del inmueble por la citada situación, ni la venta realizada al señor MISAEL GARCÍA obedeció a algún tipo de presión o amenaza ejercida por el comprador o por fuerza de las circunstancias.

Al efecto expuso:

*"Según relataran los deponentes, la salida estuvo atada a otros factores, pues WILLIAM ALFREDO CRESPO BUELVAS, ahijado de PLINIO y por ello conocedor de cerca de su situación, sostuvo desconocer que hubiere tenido que vender la parcela, ni que haya recibido amenazas, indicando que aquel realizaba parrandas en su casa con su novia MEYA, nombre de la dama que fuera objeto de la discordia con su esposa ESTELA AMÉRICA OSPINO, de quien según le comentara cuando se encontraron en el año de 2010, se había separado entregándole la parte que le correspondía del predio"* (Fl. 59 cdno Tribunal).

*"(...) no puede dejarse de mencionar, que si bien la señora ESTELA AMERICA OSPINO, que no PLINIO RAFAEL CHARRIS, figura en el registro de víctimas como incluida desde el día 7 de agosto de 2004, no se puede soslayar, que aquel lo es por hechos de violencia y del desplazamiento de 15 de enero de 2004<sup>2</sup>, que por cierto en nada coinciden con la data que mencionaran como correspondiente a la salida del fundo,*

<sup>2</sup> Folio 261 Cuaderno 2.



*ni el señor CHARRIS, ni los testificales, ni la Unidad que representa sus derechos, que indicó que fue en el año 2003” (Fl. 61 mismo cdno).*

Consideró, por tanto, que no se encuentra estructurado el presupuesto axiológico de la acción restitutoria, por lo que las pretensiones de los actores no cuentan con vocación de prosperidad y es innecesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

Concluyó que si los solicitantes fueron víctimas por otros hechos ocurridos en el 2004 o 2005, podrían adelantarse las actuaciones correspondientes con el fin de realizar el trámite de identificación de afectaciones indispensable para el otorgamiento de la indemnización administrativa de que tratan los Decretos 4800 de 2011 y 1377 de 2014, si a ellos hubiere lugar.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Asunto a resolver.

Corresponde al Tribunal decidir:

Primero: Si procede acceder a las pretensiones de los solicitantes, por haber sufrido el abandono y/o despojo del predio aquí reclamado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los legitiman para solicitar la restitución predial, caracterizado -el caso concreto- por el hecho de haber sido primero transferidos los derechos sobre el inmueble y varios meses después sucedido el desplazamiento de los peticionarios.

Segundo: Si le asiste razón a la opositora y si ésta actuó, además, de buena fe exenta de culpa o de manera tal que amerite reconocerle derechos específicos.

##### 2. Precisiones generales.

###### i. Noción de restitución de tierras.

A modo de introducción en el tema (a medida que se avance en la materia se irán haciendo precisiones concretas sobre la misma), es pertinente decir por ahora que la *restitución de tierras* es un derecho o privilegio superlativo (goza de especiales ventajas)<sup>3</sup>, consagrado en el artículo 72 y subsiguientes

<sup>3</sup> Basta con decir que la restitución de tierras es reconocida como un derecho fundamental, que se caracteriza, entre otros aspectos, porque: i) se nutre de puntuales presunciones de derecho y legales a favor de las víctimas reclamantes (artículo 77 de la Ley 1448 de 2011); ii) se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la UAEGRTD, que es

de la Ley 1448 de 2011, concedido a las víctimas del conflicto armado interno cuando quiera que hubieren sido despojadas o desplazadas de sus predios (artículo 76 ibídem), entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley citada (artículo 75), que rige hasta el 21 de enero de 2021 (artículo 208).

Puede ser de dos (2) clases, a saber:

**1) Restitución jurídica y/o material.** Opera cuando se circunscribe al mismo predio despojado.

**2) Restitución subsidiaria.** Como su nombre lo indica, es una forma de restitución a la cual hay lugar en defecto de la jurídica y material, y que se encuentra contemplada de manera puntual en el inciso 2° del artículo 72 precitado en cuanto dispone: *“En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”*.

Significa lo anterior que existen dos (2) modalidades de restitución subsidiaria:

La primera, denominada **restitución por equivalente**, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material por alguna de las causales enunciadas en el artículo 97, que incluye en su literal **c.** la imposibilidad de la víctima de retornar al predio por razones de riesgo para su vida e integridad personal (misma causal mencionada en el apartado inicial del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448).

La segunda, que consiste en un **reconocimiento de compensación (en dinero)**, y sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución. (Enunciado final del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011). A este respecto, el inciso 2° del artículo 98 preceptúa: *“En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”*.

---

el ente por conducto del cual suelen formalizarse las reclamaciones a nombre de la víctimas, (inciso 3° del artículo 89 ibídem); iii) está cobijado con especiales medidas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos (numeral 1° del artículo 121 ibídem); y iv) la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios prestados a los predios, lo mismo que las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, son objeto de un programa de condonación que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (numeral 2° del artículo 121 citado).

## ii. Condición de víctima para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011.

Conforme al inciso 1° del artículo 3 de la citada ley, se consideran víctimas aquellas personas que, con ocasión del conflicto armado interno, hayan sufrido un daño individual o colectivo por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. Empero, a voces del inciso 2° del mismo artículo, en caso de que se le hubiere dado muerte a la víctima directa, o esta estuviere desaparecida, se considera también víctima al “*cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil*”, y a falta de éstas, “*lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente*”.

En igual forma, en el inciso 3° ibídem se advierte: “*De la misma manera se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*”.

Para una mejor comprensión del concepto víctima antes descrito, es pertinente precisar, como a continuación se procede, qué se entiende por *conflicto armado interno*, por *infracciones al Derecho Internacional Humanitario*, y por *violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*.

### 1) Conflicto armado interno.

Por *conflicto armado interno*, según la jurisprudencia internacional, citada en la sentencia C-291 de 2007, se entiende “*el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado*”<sup>4</sup>.

En la misma sentencia se acota que, conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la noción de *conflicto armado interno* “*Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un*

<sup>4</sup> Traducción informal: “*a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organised armed groups or between such groups within a State*”. **Caso del Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995, par. 70. Esta regla ha sido reiterada en numerosas decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, entre las cuales se cuentan los casos de **Fiscal vs. Aleksovsky**, sentencia del 25 de junio de 1999; **Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005; **Fiscal vs. Tihomir Blaskic**, sentencia del 3 de marzo del 2000; **Fiscal vs. Radoslav Brdjanin**, sentencia del 1° de septiembre de 2004; **Fiscal vs. Anto Furundzija**, sentencia del 10 de diciembre de 1998; **Fiscal vs. Stanislav Galic**, sentencia del 5 de diciembre de 2003; **Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura**, sentencia del 15 de marzo de 2006; **Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez**, sentencia del 26 de febrero de 2001; **Fiscal vs. Sefer Halilovic**, sentencia del 16 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones 12 de junio de 2002; **Fiscal vs. Momcilo Krajisnik**, sentencia del 27 de septiembre de 2006.

*conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.*

En igual forma, en la sentencia C-781 de 2012, sobre exequibilidad de la expresión “*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”, consignada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional precisó:

*“5.4.2. Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.*

*Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos,<sup>5</sup> (ii) el confinamiento de la población,<sup>6</sup> (iii) la violencia sexual contra las mujeres;<sup>7</sup> (iv) la violencia generalizada,<sup>8</sup> (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados;<sup>9</sup> (vi) las acciones legítimas del Estado;<sup>10</sup> (vi) las actuaciones atípicas del Estado;<sup>11</sup> (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales,<sup>12</sup> (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,<sup>13</sup> y (x) por grupos de seguridad privados,<sup>14</sup> entre otros ejemplos”.*

## 2) **Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.**

*Infracciones al Derecho Internacional Humanitario* no son otras que las transgresiones a los convenios o protocolos (tales como los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977), que dicho sea de paso hacen parte del Bloque de Constitucionalidad reconocido en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política y que tienen por objeto la protección de personas y determinados bienes –entre estos los sanitarios, los culturales y los indispensables para la supervivencia de los no combatientes o población civil– en situaciones de conflicto armado.

<sup>5</sup> T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>6</sup> Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>7</sup> Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>8</sup> T-821 de 2007 (MP (E) Catalina Botero Marino).

<sup>9</sup> T-895 de 2007 (MP: Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>10</sup> Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP: Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>11</sup> T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>12</sup> T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

<sup>13</sup> T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>14</sup> T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Ejemplos de tales transgresiones son la desaparición forzada, la tortura, las lesiones personales y el desplazamiento forzado.

### 3) **Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.**

*Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*, son, a su turno, las transgresiones a cualquiera de las normas, estatutos o convenios que lo integran<sup>15</sup>, tales como –para citar solo algunos– la *Declaración Universal de los Derechos Humanos (de 1948)*, la *Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio (de 1948)*, la *Convención Interamericana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1963)*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de 1966)*, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (de 1966)*, la *Convención Americana de Derechos Humanos (1969)*, la *Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (de 1985)*, la *Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio (de 1948)*.

Entre las citadas normas *internacionales de Derechos Humanos*, susceptibles de infracción en el marco del conflicto armado interno, cabe mencionar, también por vía de ejemplo, las que velan por la protección del derecho a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente del mismo (artículo 17 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*); el derecho a circular libremente por el territorio del Estado y a escoger libremente residencia en el mismo (artículo 12 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*); y las que propenden por el derecho al uso y goce de los bienes (artículo 21 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*).

#### iii. **Víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial.**

Precisados los conceptos de *restitución de tierras, víctima para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011 y conflicto armado interno*, hay lugar a decir que **víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial**, ya jurídico-material, ora subsidiaria, es la persona en quien concurren los siguientes elementos o requisitos:

- 1) Ser o haber sido propietaria o poseedora de un predio particular, u ocupante de un predio baldío.
- 2) La existencia de un conflicto armado interno.

---

<sup>15</sup> Normas que en igual forma hacen parte del Bloque de Constitucionalidad cimentado en los artículos 93 y 94 mencionados.

3) Haber sufrido, por razón del conflicto armado interno, el *despojo* o *abandono forzado* del predio en los términos de que trata el artículo 74 de la Ley 1448.

Dicha norma entiende por **despojo** “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”; y por **abandono forzado de tierras** “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75” (periodo que abarca desde el 1° de enero de 1991 hasta el término de vigencia de la Ley 1448, conforme se indica en el siguiente otro requisito).

4) (De carácter temporal). Que el despojo o abandono del inmueble hubiere ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la susodicha Ley (artículo 75 ibídem), establecido, dicho término de vigencia, según el artículo 208 de la misma, en diez (10) años contados a partir de su promulgación, realizada ésta en el Diario Oficial N° 48.096 de fecha 10 de junio de 2011.

#### iv. Distinción entre víctima del conflicto armado y víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial.

Como puede observarse, y a manera de síntesis, una es la condición de *víctima (del conflicto armado)* otra la condición de *víctima (del conflicto armado) con derecho a restitución predial*.

*Víctima del conflicto armado* es quien haya sufrido **un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985** como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a causa del conflicto armado interno, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

*Víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial*, es, según el artículo 75 ibídem, el propietario o poseedor de uno o más predios, o el explotador de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que en virtud del conflicto armado interno haya sufrido **un despojo o abandono del inmueble en los términos del artículo 74 ya referido,<sup>16</sup> entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011**, fijada, como se dijo antes, en diez (10) años contados a partir del 10 de junio de 2011, de acuerdo con los artículos 72, 74, 75 y 208 de la susodicha ley.

<sup>16</sup> Lo que constituye una forma de infracción al *Derecho Internacional Humanitario* así como una violación grave y manifiesta a las *normas internacionales de Derechos Humanos*.

**v. Normas aplicables en materia de prestaciones, restituciones, compensaciones y deudas afectas al inmueble reclamado.**

En este tipo de procesos no son aplicables, con el condigno rigor que las caracteriza, las reglas inherentes a las prestaciones y restituciones mutuas (artículos 961 a 971 del C. C. y normas afines), por cuanto la Ley 1448 de 2011 consagra disposiciones específicas sobre la materia, como también puntuales medidas para la solución de contingencias propias de los procesos de restitución de tierras despojadas, y no solo para cuando hay lugar a decretar compensaciones (artículo 91 de la Ley 1448 de 2011), sino en lo que toca con el manejo de pasivos afectos al inmueble, para lo cual estatuye mecanismos concretos de reparación (artículo 121 *ibídem*).

**vi. Contenido de la sentencia y derechos de eventuales opositores.**

A la luz del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia que se profiera en el proceso de restitución de tierras ha de pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda, y decretar las compensaciones a que haya lugar a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. En igual forma, en la misma deben impartirse, entre otras medidas, “*Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución*” (literal j. del artículo 91 citado).

**vii. Delimitación del concepto *buena fe exenta de culpa*.**

Corresponde señalar que la locución *buena fe exenta de culpa* alude al deber jurídico-legal de actuar de buena fe y sin descuido o negligencia.

Se diferencia la *buena fe exenta de culpa* (o cualificada o creadora de derechos, como también se le denomina)<sup>17</sup>, de la *buena fe simple*, en que ésta sólo exige conciencia recta y honesta, pero no una particular conducta (puede involucrar cierto grado de descuido), en tanto que aquella requiere el empleo de una conciencia recta y honesta en concurso con una especial diligencia y cuidado, lo que supone la asunción de una conducta activa que se traduce en la realización de averiguaciones que lleven a la seguridad y certeza del derecho que se pretende adquirir.

La buena fe exenta de culpa, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, está integrada por varios elementos estructurales. En esencia son:

---

<sup>17</sup> La *buena fe exenta de culpa*, o *cualificada o creadora de derechos*, se sustenta en la máxima *error communis facit jus* (el error común crea el derecho). Sobre el instituto versan,

1) **La exigencia de un error común.** “Que se trate de un error generalizado, es decir, de un error no universal pero sí colectivo”<sup>18</sup>.

2) **Que el error sea invencible.** “Que el error haya sido invencible, o sea que hasta los hombres más prudentes y avisados lo habrían cometido. A este propósito dice Gorphe: ‘No basta la excusabilidad ordinaria; es preciso que el error haya sido necesario, invencible, moralmente imposible de evitar. En esa investigación se tienen en cuenta los usos corrientes (...)’<sup>19</sup>.

3) **Que exista una normal adquisición del derecho.** “Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley”<sup>20</sup>.

En suma, en los conflictos de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, la *buena fe exenta de culpa* exigida a quien se oponga a la restitución de un predio, ha de consistir en la demostración de que el acto de adquisición del bien se ajustó a la ley, que se tuvo la conciencia de haber obrado con honestidad, lealtad y rectitud, y que se adoptaron los medios posibles para no caer en error y no violar los derechos de terceros. O, como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2012, con ocasión del examen de constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, “La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”.

### 3. Solución del caso.

Al plenario fueron allegadas, de manera regular y oportuna, las pruebas que a continuación se clasifican, examinan y valoran.

---

entre otras, las siguientes tres sentencias famosas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

1) Sentencia de 20 de mayo de 1936, M. P. EDUARDO ZULETA ANGEL, publicada en G. J. t. XLIII, pp. 44 y ss, y en *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo V, número 49, enero de 1976, pp. 51 y 52;

2) Sentencia de 23 de junio de 1958, M. P. ARTURO VALENCIA ZEA, publicada en G. J. número 2198, t. LXXXVIII, pp. 222 a 243; y

3) Sentencia de 3 de agosto de 1983, M. P. JORGE SALCEDO SEGURA, publicada en G. J. número 2411, t. CLXXII (Primera Parte), pp. 149 a 156.

<sup>18</sup> Sentencia de 20 de mayo de 1936, ya citada, G. J. t. XLIII, pp. 49.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> Sentencia de 23 de junio de 1958, también ya citada, G. J. t. LXXXVIII, pp. 242.



**i. Pruebas del conflicto armado en el municipio de El Copey, Cesar, y de las causas del desplazamiento de los solicitantes.**

Obran en el proceso las siguientes:

1) La Resolución número RER 0020 del 17 de junio de 2013 expedida por la UAEGRTD (fls 22 a 29 cdno de pruebas)<sup>21</sup>, por la cual se decide la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tanto del solicitante PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA y su núcleo familiar como de la parcela aquí reclamada, en la cual aparece la siguiente constancia expresa: *“4.2. Presunción de la calidad de víctima (...) b- La información contenida en el Registro Único de Víctima –RUV-, el solicitante se encuentra incluido como población víctima del desplazamiento forzado desde el 7 de agosto de 2004”*. (Fl. 28).

2) La comunicación N° 20147205301971 de fecha 27/03/2014, allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral, en la cual se certifica que el señor PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA fue registrado como víctima el 7 de agosto de 2004 por hechos ocurridos el 15 de enero de 2004 y que la señora ESTELA AMÉRICA OSPINO RANGEL lo fue el 9 de septiembre de 2005 por hechos ocurridos el 7 de marzo de 2004.

3) La prueba del contexto de violencia correspondiente a la descripción (fls. 52 a 64, cdno ppal), allegada por la UAEGRTD, en la cual se reporta que durante la década de los 90 y comienzos de los años 2000, se presentaron varias incursiones de grupos armados al margen de la Ley (paramilitares y guerrilleros de las FARC y el ELN) en las que se realizaban asesinatos selectivos, masacres, retenes ilegales, pescas milagrosas, secuestros y quemas de vehículos; que entre 1997 y 2008, el municipio de El Copey fue uno de los más golpeados en cuanto a la violación de Derechos Humanos.

4) La prueba de contexto de violencia elaborada por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos (fls 65 a 104 cdno ppal), aportada también por la UAEGRTD, donde se registra:

*“(...) En lo que se refiere al ELN en los años noventa, el frente “Seis de Diciembre” también reforzó su presencia en la vertiente suroriental, en el área comprendida entre Pueblo Bello y Atánquez, pero su radio de operaciones, sobre todo en lo que se refiere a extorsiones y secuestros, se extendió hacia Mariangola, en el municipio de Valledupar, y en las zonas planas que circundan la Sierra, especialmente hacia Valledupar y El Copey”*. (fl 69).

<sup>21</sup> Dicha resolución, como se indicó líneas atrás, fue corregida mediante las resoluciones números REF 0021 del 26 de agosto de 2013 (fl 31) y REF 0025 del 3 de octubre de 2013 (fl 32), así como revocada parcialmente para ser reformada mediante la resolución N° RE 0029 del 3 de febrero de 2014 en cuanto a la georreferenciación del inmueble y la inclusión de las coordenadas de los puntos relevantes del contorno del mismo (fls 33 y 34).

*“(...) El Copey, también en el departamento del Cesar, registró tasas que superan los 100 homicidios por cada cien mil habitantes en 1996, 1997 y 2000 y en términos generales han estado cercanas a los noventa en 1990, 1991, 1998 y 1999. Es el caso de un municipio mucho más rural que Valledupar en donde las cifras revelan más claramente la dinámica de violencia que protagonizan guerrillas y autodefensas y en las que las segundas causan la mayoría de las víctimas civiles. También como en los otros municipios analizados, los homicidios se han dado tanto en la zona plana como en el casco urbano. (F1 78).*

5) El “Diagnóstico Departamental Cesar 2003-2007”, consignado en el CD que obra a folio 255, en el cual se relata:

*“En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de diciembre [del ELN], que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El copey y Bosconia.*

*(...) En el sector de los docentes, fueron asesinados 12 en Cesar, 11 de los cuales estaban sindicalizados. El asesinato del maestro no sindicalizado se produjo en el municipio de Bosconia en el año 2004. De los once maestros sindicalizados ocho fueron asesinados en Valledupar (72%), uno en Bello Horizonte, uno en Chiriguana y otro en el Copey.*

*(...) Las cifras analizadas en este estudio muestran una importante reducción en las cifras de homicidios, secuestros, masacres y de personas que se desplazaron de manera forzada por razones de la violencia entre los años 2003 y 2006. Esta mejoría se acentúa en la medida en que avanza el proceso de desmovilización del bloque Norte y del bloque Central Bolívar de las autodefensas y se consolidan las estrategias de seguridad desarrolladas por el Gobierno nacional, entre las que se encuentra la instalación de la Décima Brigada Blindada del Ejército que tiene jurisdicción en el departamento del Cesar y La Guajira, así como la instalación de puestos y estaciones de Policía en los municipios y corregimientos (El Copey), donde actuaban las antiguas AUC. Con lo anterior, la Fuerza Pública logró recuperar los corredores de movilidad utilizados por los grupos armados irregulares”.*

6) El “Diagnóstico Departamental Cesar 2003-2008”, consignado en igual forma en el CD que obra a folio 255, y que indica que:

*“(...) Para 2007, llama la atención que en los municipios de Agustín Codazzi, Bosconia, La Paz, San Diego, Valledupar y Chiriguana, la tasa (de homicidios) con relación al 2006 se duplicó y en algunos casos como en El Copey, La Jagua de Ibirico, Curumaní y Pelaya se multiplicó hasta por seis para el último año”.*

7) El Oficio N° 678 UNJPV D-160 de fecha 23 de abril de 2014, remitido por la Fiscal 160 Unidad Especializada Justicia Transicional, en el cual se informa:

*“(...) respecto al solicitante **PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.200.552 revisado el sistema SIJYP que se lleva en la Unidad Especializada Justicia Transicional, no aparece registrado hasta la fecha como víctima de ningún hecho. Así mismo, se verificó a **ESTELA AMERICA OSPINO RANGEL**, identificada con la C.C. No. 57.065.419, quien aparece registrada con el SIJYP No. 282744, como víctima del delito de Desplazamiento Forzado, ocurrido el en (sic) Julio de 2005, en la finca Yarima, corregimiento caracolicito, jurisdicción El Copey – Cesar; hasta la fecha, ningún postulado ha confesado su participación en el hecho”. (Fl. 320).*

8) El Oficio DFNEJT N° 003689 de 7 de mayo de 2014 (fls. 389 a 393), remitido por la Fiscal Seccional UNF JYP, en el cual se reitera que no se halló registro alguno en el marco del proceso de Justicia y Paz respecto al señor PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA. En igual forma se reporta:

° SIJYP	REPORTANTE	DELITO	FECHA HECHO A/M/D Y LUGAR	GAOML	DESPACHO QUE LLEVA EL CASO
282744	ESTELA AMERICA OSPINO RANGEL	DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 C.P.	2005/07/12 CESAR EL COPEY	BLOQUE NORTE	DESPACHO 58 CALLE 15 N° 14-34 VALLEDUPAR

9) El Oficio N° 1067 D-160 de fecha 22 de mayo de 2014, remitido también por la Fiscal 160 Unidad Especializada Justicia Transicional, en el cual se constata:

*“(...) aparece registrada con el No. 282744, como víctima de Desplazamiento Forzado, **ESTELA AMERICA OSPINO RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.065.419, por hechos ocurridos el 1 de julio de 2005, en la finca yarima, corregimiento Caracolicito, jurisdicción del municipio El Copey-Cesar-; pero hasta la fecha ninguno de los postulados me ha rendido versión libre ante el Despacho 58 de este Grupo Satélite (...).”*

*(...) en nuestro sistema SIJYP, no se encuentra registrado **PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.200.552 (...). (fl 440).*

10) El oficio UNCDDES N° 634, fechado el 4 de junio de 2013, remitido por el Fiscal de Apoyo, Eje Temático de Delitos de Desaparición y Desplazamiento, DIRECCIÓN DE FISCALÍAS NACIONALES (fls 442 a 449), al cual fue anexado un cuadro de investigaciones relacionadas con hechos de violencia ocurridos en el municipio de El Copey.

Consultado el cuadro citado se observa que en el mismo se registran dos hechos de desplazamiento en la vereda San Jorge ocurridos en el año 2009, varios años después de la época (entre 2004 y 2005) en que se determinó fueron desplazados los actores.

11) El Informe –FPJ-11, N° 20-35347 de fecha 19/09/2014, rendido por el INVESTIGADOR DE CAMPO de Policía Judicial (fls. 43 a 46, cdno de pruebas), en el cual se expresa:

*“Consultado el sistema de información de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, No se encontró registro del señor PLINIO CHARRIS ARMENTA C.C 85200552 como reportante ni como víctimas de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley.*

*Con relación a la señora ESTELA AMERICA OSPINO RANGEL identificada con CC 57065419, existe un registro de hechos atribuibles No. 282744 por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 C.P. ocurrido en el departamento del CESAR, municipio de EL COPEY el 1 de julio de 2005 (...)” (fl 44 Pruebas del Tribunal).*

12) El Informe –FPJ-11, N° 20-35348 de fecha 19/09/2014, rendido también por el INVESTIGADOR DE CAMPO de Policía Judicial (fls. 46 a 53, cdno de pruebas), en el cual se reporta a su vez:

*“De las versiones libres recibidas por parte del despacho 31 con sede en la ciudad de Santa Marta al postulado JORGE ESCORCIA OROZCO, del frente denominado Resistencia Chimila éste manifestó lo siguiente “Este grupo inicia su accionar en el año de 1999 cuando Rodrigo Tovar Pupo alias Jorge 40 le solicita a Jorge Luis Escorcía Orozco alias Rocoso que tome el control de la zona del municipio de Algarrobo y límites con el municipio de San Ángel en el departamento del Magdalena, de igual forma en los municipios de El Copey y sus corregimientos de Chimila y Caracolicito, parte alta de la Sierra Nevada de Santa Marta, el señor Escorcía Orozco comandó el grupo hasta finales del año 2004 cuando lo entrega a alias J10” (fls 45 y 49).*

Obran también como pruebas las declaraciones rendidas por WILLIAM ALFREDO CRESPO BUELVAS (ahijado del solicitante), ANTONIO OSPINO RANGEL (hermano de ESTELA AMÉRICA OSPINA RANGEL), PEDRO AHAYCH TERNERA, RAFAEL ANDRADE y DIANA IRIS GONZÁLEZ (opositora).

El solicitante **PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA** (grado de escolaridad 3 de primaria), expresó que al año de estar habitando la parcela comenzaron los hechos de violencia, la guerrilla salía a Caracolicito, quemaban carros, reclutaban y mataban personas; que posteriormente llegaron los paramilitares quienes también mataron gente entre ellos a ASPRILLA, ALBERTO PALMERA, ARTURO OVALLE, PEDRO MANUEL OSPINO (record 14:49, 16:33, 17:25, 49:37 fl 7 Cdo Pruebas); que habitó

hasta el 2002, luego que hasta 2003 y finalmente (al revisar sus documentos según se observa en el video de la audiencia) citó el 5 de enero de 2004.

Señaló que salió de la parcela por causa de la zozobra que se vivía en la región, que la vendió a MISAEL GARCÍA en el año 2004 y que no sabe si este tenía vínculos con los paramilitares, pero reconoce que no fue presionado para la negociación. Indicó que cuando abandonó la parcela se fue a vivir a Los Andes, donde vivían sus padres (records 34:50, 36:07, 37:00, 42:44, 49:00, 52:48 fl 7 Cdo Pruebas).

El juez instructor, le preguntó que si abandonó el predio en el año 2003 o 2004, por qué razón suscribió una promesa de compraventa con el señor MISAEL GARCÍA CIRO el 20 de junio 2002 (cuyas firmas -comprador y vendedor- fueron reconocidas ante notario), a lo cual respondió que abandonó cuando se fue para el pueblito, donde se dirigió a la personería y formuló la declaración, y que se quedó en El Copey "dando vueltas" hasta cuando se fue el 5 de enero de 2004 (records 1:02, 1:07:30 y 1:12 fl 7 Cdo Pruebas).

Interrogado sobre la razón por la cual se quedó viviendo en El Copey, a pesar de haber salido por la zozobra causada por las amenazas, respondió que tan sólo se quedó viviendo dos meses, que se fue a vivir donde sus papás y se llevó los animales que le quedaron (record 1:14:14 fl 7 Cdo Pruebas).

La solicitante **ESTELA AMÉRICA OSPINO RANGEL** (con estudios hasta quinto de primaria), afirmó que cerca de donde vivía su hermano mataron a un señor conocido como el "Negro Asprilla", y que fue desde ese instante que comenzó a sentir muchos nervios, y como su esposo salía para El Copey a trabajar, ella se quedaba en ocasiones allí sola, y decidió irse. También indicó que mataron a su primo PEDRO OSPINA, pero no recuerda la fecha (record 6:09, 7:51, 17:15 fl 10 Cdo Pruebas).

Dijo que abandonaron el predio por causa de los grupos armados en el año 2005, que se fue para su pueblo porque la atacaron los nervios y no soportaba estar allí, pero que PLINIO sí se quedó más tiempo en el lugar. Manifestó no conocer a MISAEL GARCÍA ni poder decir si este tenía contacto con los grupos al margen de la ley o que hubiera presionado a su esposo para comprar las mejoras de la parcela, ya que él se quedó y ella se fue primero (16:20, 20:49 fl 10 Cdo Pruebas).

Relató que posteriormente se inscribió en un programa que se llama "unidos", donde le regalaron un apartamento que no le han entregado (record 9:27 fl 10 Cdo Pruebas).

La opositora **DIANA IRIS GONZÁLEZ GARCÍA** (técnica en construcción), manifestó que su abuelo, el señor MISAEL GARCÍA y el señor PLINIO hicieron el negocio sobre el predio el 20 de junio de 2002, conforme a

la oferta presentada por el vendedor una tarde de domingo en que su abuelo jugaba dominó.

Aseveró que los señores PLINIO y ESTELA no abandonaron el lugar por motivos de violencia si no por razones familiares y aunque ella no conocía a la pareja, su madre le comentó la situación de la misma; que fue la señora ESTELA quien presionó a PLINIO para que le diera la parte que le correspondía por la separación, ocasionada por la relación entre PLINIO y la joven conocida como "LA MELLA". Resaltó que cuando su abuelo le compró a PLINIO, la esposa de este no vivía ya con él (record 6:047, 13:20, 18:50, 20:34, 21:35, 45:27 fl 7 Cdno Pruebas).

Señaló que PLINIO y su abuelo acordaron en \$ 7'000.000 el precio de las mejoras, el que fue cancelado en su totalidad porque su abuelo murió sin deberle un peso a nadie (record 14:31); que cuando compraron había tranquilidad, y que a finales del año 2003 y hacia el 2004 los llamaron para la cuota mensual de la seguridad; que en el 2004 se enteraron de que los paramilitares se les "metieron" a la parcela, por lo que duraron bastante tiempo sin ir a la misma (record 29:45, 35:41 fl 7 Cdno Pruebas).

El testigo **WILLIAM ALFREDO CRESPO BUELVAS** (ahijado de PLINIO y quien curso hasta bachillerato), relató haber conocido a PLINIO y su familia en la parcela que tenían; que tuvo conocimiento de una cantidad de muertos en el sector en el año 1998; que él (el testigo) y su familia se fueron en el año 2000 hacia el Municipio de Fundación debido a la violencia; que sus padres vendieron la parcela por las amenazas recibidas; que la esposa de PLINIO se fue por cuestiones de violencia, pero PLINIO siguió allí, aunque dijo no saber exactamente si PLINIO y su familia fueron amenazados por grupos al margen de la ley; que en el año 2010, cuando volvió a ver a PLINIO, éste le comentó que se fue del lugar por causa de la violencia y que se separó de su esposa y le dio su parte; que según le contaron hubo una ruptura sentimental entre PLINIO y su esposa ya que al parecer él pasaba por la casa de "LA MELLA". (12:31, 15:31, 16:44, 19:19, 25:03, 31:10, 35:18 fl 10 Cdno Pruebas).

El testigo **ANTONIO RAFAEL OSPINO RANGEL** (hermano de ESTELA y quien estudio hasta primero de primaria), narró que llegó al predio el 20 de julio de 1988, mismo año en que lo hizo PLINIO y su familia, quienes llegaron en noviembre; que el INCODER les otorgó título sobre la parcela, pero que fue revocado; que en el año 2000 hubo violencia en el sector por parte de la guerrilla y los paramilitares, y que tuvo que salir por cuanto mataron un familiar suyo, PEDRO MANUEL OSPINO, en el año 2000 (8:01, 9:41, 10:08 fl 10 Cdno Pruebas).

Acotó que PLINIO y su familia salieron por la violencia que había en el lugar. Que PLINIO, que se había peleado con su esposa, se fue en el 2002 y que ella salió adelante (13:40, 14:40, 15:21 fl 10 Cdno Pruebas).

El testigo **PEDRO ANTONIO HABEYCH TERNERA** (docente), manifestó haber llegado en el año 2006; que fue entre 2003 y 2004 que entraron los paramilitares en el sector de San Jorge en el Municipio de El Copey; que escuchó hablar del señor PLINIO, pero no lo conoce (14:18 -24:00 fl 13 Cdo Pruebas)

El testigo **RAFAEL BAUTISTA ANDRADE DE ÁVILA** (con estudios hasta la mitad de segundo de primaria), relató haber llegado en el año 1999 a la vereda San Jorge; que distinguía al señor PLINIO quien era una persona trabajadora y honesta, quien tuvo un desliz con una muchacha lo que le generó un problema con la esposa, la que se fue y lo dejó solo, y que posteriormente PLINIO abandonó la parcela. Señaló que se ha mantenido en el lugar, aunque las autodefensas hacían presencia en el sector, que incluso fue indagado por ellas entre el 2004 y 2005, y que se enteró que mataron al señor PEDRO OSPINO, pero no sabe los motivos. Dijo también conocer al señor MISAEL, a quien se refirió como una persona de avanzada edad (records: 4:20,5:20, 8:35, 10:31, 1:00 fl 13 Cdo Pruebas).

## ii. Desplazamiento en el caso *sub judice* // Ausencia del despojo.

Las pruebas antes citadas, evidencian que si bien es cierto hubo presencia de guerrilla y paramilitares en el municipio de El Copey, Cesar, desde los años 90 (según prueba del contexto del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos) el que se recrudeció hacia el año 2003 (así lo registra el Diagnóstico Departamental Cesar 2003-2007) los aquí solicitantes abandonaron la región y sufrieron desplazamiento forzado entre los años 2004 y 2005, sin que fueran víctimas de despojo o, lo que es lo mismo, de privación arbitraria de la ocupación o posesión sobre el predio que solicitan les sea restituido. Ello, por las siguientes razones:

1) Aunque es inocultable que, conforme lo indican las pruebas recaudadas, acontecieron hechos de violencia en el municipio de ubicación del inmueble desde antes del 20 de junio de 2002 (fecha de venta de las mejoras plantadas en el mismo), no fue a raíz de aquellos que el señor PLINIO RAFAEL CHARRIS ARRIETA transfirió los derechos en mención. Prueba de esto, es que, como él mismo lo reconoce, se quedó "dando vueltas" en el municipio de El Copey hasta cuando fue víctima de desplazamiento en el año 2004, según aparece reportado, como se dijo antes, en la comunicación N° 20147205301971 de fecha 27/03/2014 (fl 261), allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en la cual se certifica, además, que el mentado solicitante fue registrado como víctima el 7 de agosto de 2004 por hechos ocurridos el 15 de enero de 2004 y que la señora ESTELA AMÉRICA lo fue el 9 de septiembre de 2005 por hechos ocurridos el 7 de marzo de 2004. (Dicha prueba no solo se presume fidedigna a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 89 de la Ley 1448, sino que reviste especial solidez como quiera que fue aportada con la solicitud -inciso 1° ibídem-).

2) El haz probatorio demuestra que fue hacia el año 2003 y subsiguientes que se recrudeció el problema de violencia en la región, lo que coincide con la época en que los solicitantes abandonaron la misma por razón del conflicto.

3) En adición a lo antes expuesto, el testigo WILLIAM ALFREDO CRESPO BUELVAS (ahijado de PLINIO) no ofrece credibilidad en cuanto a que la señora ESTELA AMÉRICA se fue de la parcela por cuestiones de violencia, toda vez que dijo -también- no saber exactamente si PLINIO y su familiar se fueron amenazados por grupos al margen de la ley.

4) En igual forma, el testigo ANTONIO OSPINO RANGEL tampoco amerita credibilidad cuando afirma que PLINIO (su cuñado) salió en el año 2002 por razón de la violencia y que la esposa de este lo hizo antes, dada la sencilla razón de que fueron los propios solicitantes quienes manifestaron, y así aparece consignado en los registros oficiales, haber abandonado la región en el año 2004 a raíz del desplazamiento forzado de que fueron víctimas en el transcurso del mismo.

5) Todo lo anterior evidencia que no es cierto que existió un apoderamiento de la Parcela N° 4 Yarima por parte de los paramilitares (como se asevera en el hecho "CUARTO"). En tal caso, simple y llanamente PLINIO RAFAEL no hubiere podido disponer de las mejoras libremente como confesó haberlo hecho y como lo evidencia el acervo probatorio, vendiéndolas y transfiriéndolas, como en efecto lo hizo, a favor del señor MISAEL GARCÍA.

La ausencia de coerción en la compraventa del predio Yarima también se denota cuando en la audiencia de interrogatorio la procuradora le pregunta, si el comprador ejerció presión sobre él para realizar la venta, a lo cual respondió de manera negativa, vale decir que no lo fue (record 53:37 fl 7 Cdo Pruebas).

6) El comprador de las mejoras las adquirió de quien tenía la legítima facultad de transferirlas (como en efecto aconteció). Se trató, por tanto, de un contrato celebrado entre personas plenamente capaces y sin que mediare error, fraude, violencia o fuerza por parte del comprador, lo que lleva a la conclusión de que actuó de buena fe.

### **iii. Inexistencia de relación directa entre los hechos de violencia y la negociación del inmueble.**

No existe tampoco prueba de que la venta de los predios hubiere tenido relación directa ó indirecta con los hechos de violencia, conforme lo exige el artículo 75 de la Ley 1448 para que se estructure (y presuma) un despojo. Tal norma establece que son titulares del derecho a la restitución, y pueden por tanto solicitarla, *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como*



*consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley". (Resaltado fuera de texto).*

En relación con el particular es pertinente decir que es perfectamente factible que una persona abandone no solo su predio sino su entorno, o transfiera a un tercero el inmueble sobre el cual ejerce propiedad, posesión u ocupación, pero por razones ajenas a hechos de violencia propios del conflicto armado, sin que se configure, por tanto, un abandono forzado de la tierra o un despojo de ésta en los términos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448. Lo normal es que así suceda, esto es, que la negociación y transferencia se produzcan sin presiones ni vicios de ninguna naturaleza, no siendo, por tanto, lo corriente que la operación tenga por causa un hecho de violencia ocurrido en el marco del conflicto armado, el que no por el simple hecho de ser latente en una región determinada lleva per se a concluir que todas las negociaciones inmobiliarias tengan necesaria relación directa o indirecta con el mismo.

De las antedichas precisiones y de la apreciación y valoración en conjunto de las pruebas acopiadas, se deduce con suficiencia que la venta de las mejoras por parte del señor CHARRIS ARMENTA al señor MISAEL GARCIA no tuvo por causa la situación de violencia desencadenada en el municipio de El Copey, y que el comprador (un adulto mayor, ya fallecido según lo reportó la opositora, nieta de aquel, que ameritaba especial consideración), no ejerció presión alguna sobre el vendedor.

Pertinente es traer a colación el precedente judicial, de esta misma Sala de Decisión, consignado en la sentencia de 31 de marzo de 2016, denegatoria de la restitución predial (solicitud de restitución y formalización de tierras de RAMÓN ALBERTO ZAMORA SERRANO y otra, expediente N° **200013121003201400027 01**, M. P. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ), en la cual, refiriéndose al análisis y valoración de las pruebas en los procesos de restitución de tierras, se puntualizó:

*"Y bien es verdad que la 'prueba' de los hechos, y en comienzo, se entiende perfectamente lograda con sólo atender cuanto mencionen los solicitantes, a propósito que vienen amparados con esa especial presunción de buena fe conforme con la cual, debe partirse de que cuanto digan es 'cierto'<sup>22</sup>.*

*Pero cuestión como esa no tiene más alcance que partir de un supuesto de veracidad que ciertamente en casos puede resultar bastante para prodigar amparo al reclamado derecho; mas no en todos. Precisamente porque, como es apenas natural, la ofrecida certidumbre que de ese modo se edifica, eventualmente cabe verse resquebrajada si lo demostrado apunta a convicciones distintas.*

<sup>22</sup> "(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba" (Sentencia C-253A/12 Corte Constitucional).

*En otros términos: que ese especial peso probatorio que de primera intención trasluce de la sola versión de quien se aduce como víctima, sólo prolonga esa tan especial cualidad en tanto que al plenario no se arrimen probanzas que enseñen demostraciones distintas. Por supuesto que aquí también prima la necesidad de la certeza; misma que solo se conquista cuando intervenga el ineludible análisis conjunto de la integridad de las probanzas.*

*Lo que lleva de la mano a recordar, como lo ha entendido la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en asunto que por su evidente conexidad con lo que así se discute, tiene plena aplicación, '(...) No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un formalismo que reclama (...) simple constatación de validez'. Pues con todo y que es verdad que la especial condición del solicitante y los fines perseguidos, '(...) implican una necesaria flexibilización del material probatorio (...) jamás ha significado que las atestaciones de los desmovilizados o el contenido de los medios suarios arrojados, deba ser asumido como cierto por sí mismo, o pueda dejarse de lado su valoración dentro de los postulados que signan la sana crítica, pues, cuando menos (...) deben comportar componentes de credibilidad y, en lo posible, contrastarse con otros elementos de prueba (...) por lo que en cualquier caso '(...) se exige de mínimos de valoración probatoria; desde luego que una tal necesidad se demanda de mayor acento obligacional en casos del tenor del examinado aquí, donde efectivamente existen posiciones contrarias y lo decidido implica, ni más ni menos, trasladar, por decisión judicial, la propiedad y posesión de un bien (...)'*<sup>23</sup>.

*En fin: el especial tratamiento probatorio que debe darse a las manifestaciones de los solicitantes en asuntos de este linaje, no autoriza desconocer la entidad de otras pruebas que sirvan para contrarrestar esa inicial 'verdad'".*

Siendo evidente que la venta de mejoras sobre la parcela, no fue consecuencia del desplazamiento sufrido por el vendedor (aquí reclamante) ni estructuró un despojo (no supuso en el adquirente el aprovechamiento de una situación de violencia con ocasión de lo cual hubiere privado al vendedor de su propiedad, posesión u ocupación sobre el fundo), es lo indicado concluir que no hay lugar a la restitución predial peticionada.

#### **iv. Condición de víctimas del conflicto armado, pero no con derecho a restitución predial, respecto de los solicitantes y su núcleo familiar.**

Conforme a lo antes expuesto, y de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, no le queda duda a la Sala que los solicitantes, PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA y ESTELA AMÉRICA OSPINO RANGEL, son

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 22 de abril de 2015. AP2005-2015 Radicado N° 45361. Magistrado Ponente: Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ (Incidente de Restitución de Predios y cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente, iniciado por Edgardo Manuel Barros Redondo).

víctimas para los fines previstos en el artículo 3 de la Ley 1448<sup>24</sup>, esto es *víctimas del conflicto armado*, en cuanto está probado que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (prueba de ello es el desplazamiento forzado a que se vieron sometidos en el año 2004, conforme quedó elucidado), así como de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a causa del conflicto armado interno, de donde se sigue que les asiste el derecho a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, así como la ayuda humanitaria, y la atención, asistencia y reparación tendientes a que reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía (artículos 1, 2 y 25 *ibídem*). Sin embargo, no alcanzan a ser *víctimas del conflicto armado con derecho a restitución predial* en los términos de que trata el artículo 75 *ibídem*.

Por consiguiente, se les denegará la restitución predial aquí solicitada, pero, habida cuenta que ellos y su núcleo familiar (definido en la solicitud de restitución) ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, se ordenará que la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS inicie el trámite de identificación de las afectaciones correspondientes, con el fin de otorgarles la respectiva indemnización administrativa con arreglo a los Decretos 4800 de 2011 (artículo 159), 1377 de 2014, y demás disposiciones concordantes, si a ello hubiere lugar, atendida la vulneración sufrida y las caracterizaciones del hecho o hechos victimizantes.

#### v. De las excepciones propuestas.

Solo resta decir que, no siendo procedente la pretensión de restitución recabada en la demanda, se torna innecesario resolver las excepciones de mérito propuestas por el opositor.

Sobre el citado particular, la CSJ, SC, en sentencia de 11 de junio de 2001, precisó:

*“La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.*

*A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.*

---

<sup>24</sup> Razón por la cual se dispondrá en esta sentencia que se adopten las medidas conducentes sobre el particular.

*Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.*

*De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido 'y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugerión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone<sup>25</sup>; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen' (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)". (Las negrillas son ajenas al texto original, M. P. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ).*

**vi. No condena en costas.**

Al no evidenciarse temeridad o mala fe de las partes y demás intervinientes, no habrá lugar a imposición de costas, conforme lo prevé el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo así expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a los señores PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA, identificado con la cédula de ciudadanía número. 85.200.552; ESTELA AMÉRICA OSPINO RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.065.419; y el correspondiente núcleo familiar identificado en la solicitud de restitución, la calidad de víctimas del conflicto armado, y en consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarles la indemnización administrativa que corresponda con arreglo a los Decretos 4800 de 2011, artículo 159, y 1377 de 2014 y demás disposiciones concordantes, si a ello hubiere lugar, atendida la vulneración sufrida y las caracterizaciones del hecho o hechos victimizantes. **OFÍCIESE** lo correspondiente.

<sup>25</sup> Se sobreentiende que sin necesidad de entrar a considerar las excepciones propuestas o que pudieren aparecer probadas en el proceso.

**SEGUNDO: NEGAR LA PROTECCIÓN** del derecho fundamental a la restitución de tierras solicitada por PLINIO RAFAEL CHARRIS ARMENTA, ESTELA AMÉRICA OSPINO RANGEL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de las anotaciones 44 y 47 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-7797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, referente a la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, según resoluciones 0029 de 3 de febrero de 2014 y 0025 del 3 de octubre de 2013, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR. **OFÍCIESE** lo correspondiente.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, de las cuales tratan las anotaciones 45 y 46 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-7797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Según oficio 636 de 17 de marzo de 2014. **OFÍCIESE** lo correspondiente.

**QUINTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio de que trata el presente proceso, de las cuales tratan las anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-48904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según oficio 989 de 9 de abril de 2014; así como la cancelación de las demás anotaciones o inscripciones que sean necesarias para el cumplimiento a esta providencia **OFÍCIESE** lo correspondiente.

**SEXTO:** Sin Costas en este trámite.

**SÉPTIMO:** Conforme lo dispone el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **ORDENAR** la notificación de la presente sentencia por el medio más expedito y eficaz.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que en los oficios y comunicaciones que emita en cumplimiento de la presente sentencia, se haga la prevención de dar respuesta a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, a la cual se remitirá el asunto para el control posterior al fallo.

**NOVENO:** Para los fines previstos en los artículos 91, parágrafo 1°, y 102 Ley 1448 de 2011 y demás que correspondan, y por encontrarse cumplido el encargo de descongestión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **ORDENAR** la devolución del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, una vez se surta la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO BUTRAGO FLÓREZ**  
Magistrado.

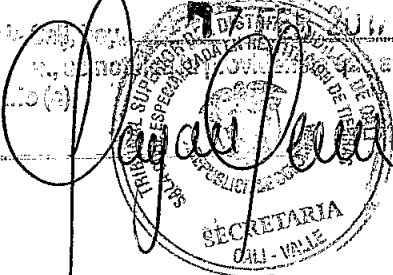


**GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO**  
Magistrada.



**CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES**  
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

EXPEDIENTE No. 021  
Señor [Nombre] [Apellido]  
a las [Número] [Lugar]  
El Secretario (a) [Nombre]  
  
SECRETARIA  
CALI - VALLE